



## SAN JUAN

### **LEY 68-Q** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Servicio Provincial de Salud.

Sanción: 19/11/2014; Boletín Oficial: 10/12/2014

#### Título I - Del Servicio Provincial de Salud

Artículo 1º.- Créase el Servicio Provincial de Salud que estará encargado de la realización de las acciones de protección, promoción y recuperación de la salud, de conformidad con lo dispuesto en el Código Sanitario.

Art. 2º.- El Servicio Provincial de Salud es una entidad autárquica, descentralizada, y actuará como persona del derecho público y del derecho privado, con jurisdicción en toda la provincia, con domicilio en la Capital de la misma y dependiente del Ministerio de Gobierno.

Art. 3º.- El Servicio estará a cargo del Director del Servicio Provincial de Salud asesorado por el Consejo Técnico y el Consejo de la Comunidad.

Art. 4º.- El territorio de la Provincia se dividirá de acuerdo a las concepciones de descentralización y regionalización, en Regiones de Salud. El Poder Ejecutivo determinará al respecto, conforme a la reglamentación.

#### Título II - Del Director del Servicio Provincial de Salud

Art. 5º.- El Director del Servicio Provincial de Salud deberá ser argentino, médico, llenar las mismas condiciones que para ser Ministro y será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Cámara de Representantes; cumplirá sus funciones a tiempo completo y su remuneración será similar a la que corresponde al Grado 1º del Escalafón de los Profesionales de la Carrera Médica.

Art. 6º.- El Director del Servicio Provincial de Salud tendrá los siguientes deberes, atribuciones y obligaciones:

- a) Estudiar los problemas, necesidades y recursos humanos y materiales de Salud Pública, en el medio urbano y rural de la Provincia.
- b) Planificar y programar las acciones a realizar por el Servicio Provincial de Salud en períodos determinados, con consulta al Consejo Técnico.
- c) Elevar a la consideración del Poder Ejecutivo, antes del 1º de junio de cada año, el proyecto de presupuesto del Servicio para el año venidero, elaborado con el asesoramiento del Consejo Técnico.
- d) Presentar al Poder Ejecutivo antes del primero de abril de cada año, la memoria y la evaluación de las acciones cumplidas por el Servicio Provincial en el año próximo pasado.
- e) Preocuparse de la concordancia efectiva en las acciones de salud pública que correspondan a la Nación y a la provincia.
- f) Preparar para el Poder Ejecutivo, con consulta al Consejo Técnico y al Consejo de la Comunidad, proyectos de tratados parciales con otros estados provinciales para la ejecución de acciones de salud pública de utilidad común.
- g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de sus reglamentos.
- h) Supervisar constante y permanentemente el cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal del Servicio, arbitrando las medidas legales y administrativas que procedan para asegurar la adecuada atención de la población.

- i) Efectuar visitas de supervisión a las regiones de salud de jurisdicción por lo menos cuatro veces en cada año.
- j) Dictar normas técnicas y administrativas previa consulta con el Consejo Técnico, para su aplicación por el Servicio.
- k) Disponer la instrucción de sumarios administrativos y de los dispuestos en el Código Sanitario, correspondiéndole el dictado de la Resolución definitiva en ellos.
- l) Ordenar las inversiones presupuestarias y girar los pagos respectivos.
- ll) Ordenar inversiones presupuestarias extraordinarias hasta un 5% del total de los gastos previstos en casos de epidemias y de catástrofes, dando cuenta detallada en la primera oportunidad factible a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo.
- m) Preparar de acuerdo con el Ministro de Gobierno el orden del día a tratar en las sesiones de los Consejos Técnicos y de la Comunidad.
- n) Ejercer la representación del Servicio Provincial de Salud judicial y extrajudicial.
- o) Cumplir las demás obligaciones propias de su calidad de Autoridad Superior del Servicio de conformidad con lo previsto en el Código Sanitario y en la Legislación vigente.

#### Título III - De los Secretarios Técnico y Administrativo del Servicio Provincial de Salud

Art. 7°.- Existirán dos Secretarías; una Técnica y una Administrativa. Los Secretarios Técnico y Administrativo del Servicio Provincial de Salud deberán ser argentinos, médicos y serán designados por el Poder Ejecutivo. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo y sus remuneraciones serán similares a la que le corresponde al Grado 2° del Escalafón de los Profesionales de la Carrera Médica.

Art. 8°.- Son deberes, atribuciones y obligaciones de los Secretarios Técnicos y Administrativo del Servicio Provincial de Salud:

##### 1) Del Secretario Técnico:

a) Subrogar al Director del Servicio Provincial de Salud en caso de ausencia o impedimento del mismo.

b) Supervisar y coordinar la labor realizada por los Departamentos y las Regiones de Salud.

##### 2) Del Secretario Administrativo:

a) Subrogar al Director Del Servicio Provincial de Salud en caso de ausencia o impedimento del mismo y del Secretario Técnico.

b) Supervisar y dirigir las divisiones de "Mesa de Entradas, Despachos y Archivo", "Abastecimiento y Administrativa".

c) Efectuar las actuaciones procedentes para la adquisición y distribución adecuada de los elementos, materiales necesarios para las acciones que el Servicio Provincial de Salud efectúe, conforme a los programas aprobados.

3) Ambos Secretarios tomarán respectivamente conocimiento del despacho diario, distribuirán racionalmente la documentación correspondiente y resolverán todo lo que sea de sus competencias directas.

#### Título IV - De la Dirección del Servicio Provincial de Salud

Art. 9°.- La Dirección del Servicio Provincial de Salud, a cargo del Director se estructurará en Departamentos y Divisiones bajo la dependencia coordinada y directa de los Secretarios Técnicos y Administrativo del Servicio Provincial de Salud.

Habrá además asesorías que no podrán ser más de cinco simultáneamente y una dependencia de Relaciones Públicas. Los Jefes de Asesorías y de Relaciones Públicas tendrán la calidad de Jefes de departamentos para todos los efectos administrativos.

Art. 10.- Los Departamentos no podrán ser más de cinco y tendrán carácter funcional.

Art. 11.- Los Jefes de Departamentos serán Médicos de preferencia Sanitaristas, designados previo concurso, por la Dirección del Servicio Provincial de Salud, y deberán ejercer sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Art. 12.- Los Asesores serán designados por la Dirección de Servicio Provincial de Salud y su número no podrá ser mayor de cinco, los que deberán reunir las condiciones de idoneidad suficientes para el cargo. Desempeñarán sus funciones a tiempo completo.

Art. 13.- El Jefe de Relaciones Públicas, deberá ser argentino, preferentemente especializado en la materia y será designado por la Dirección del Servicio Provincial de Salud. Desarrollará sus funciones a tiempo completo.

Art. 14.- Los Jefes de Departamentos y Divisiones, tendrán los deberes, obligaciones y atribuciones que determinen los reglamentos respectivos.

#### Título V - De los Consejos

Art. 15.- El Consejo Técnico será presidido por el Director del Servicio Provincial de Salud y el Consejo de la Comunidad por el Ministerio de Gobierno o por el Director del Servicio Provincial de Salud en ausencia del primero.

Actuará de secretario de ambos, el Jefe de Relaciones Públicas sin derecho a voto.

Se regirán por los reglamentos internos que aprueben en sesiones extraordinarias, convocadas especialmente al efecto.

Art. 16.- El Consejo Técnico estará integrado por el Director de Servicio Provincial de Salud, por los Secretarios Técnicos y Administrativos del Servicio Provincial de Salud, por los Jefes del Departamento, por los Jefes de regiones y por los Asesores.

El Director del Servicio Provincial de Salud podrá invitar a funcionarios del Servicio a las sesiones del Consejo Técnico los que podrán participar de las deliberaciones sin derecho a voto.

Art. 17.- El Consejo Técnico deberá celebrar sesiones ordinarias una vez al mes. Podrá celebrar sesiones extraordinarias por convocatorias del Director del Servicio Provincial de Salud, previa citación con cinco (5) días de anticipación, en el que se indicará el orden del día a tratar.

Art. 18.- El Consejo Técnico será un organismo consultivo. Asesorará al Director del Servicio Provincial de Salud en las siguientes materias:

- a) Estudio de la planificación y programación de las acciones de salud pública y el presupuesto anual del Servicio.
- b) Aprobación de los programas de trabajo de los Departamentos y de las Regiones de Salud.
- c) Evaluación de las acciones técnicas y administrativas de todas las dependencias del Servicio.
- d) Dictación de las normas técnicas y administrativas del Servicio.

Art. 19.- El Consejo de la Comunidad estará integrado por representantes de entidades científicas, culturales, económicas, gremiales, educacionales y de bien público en general, conforme a las disposiciones de la reglamentación respectiva.

No podrán sus miembros ser más de once, incluyendo a las autoridades.

Art. 20.- Presidirá el Consejo de la Comunidad al Ministro de Gobierno y formará parte de él por derecho propio, el Director del Servicio Provincial de Salud, que le subrogará en la presidencia.

Deberá celebrar sesiones ordinarias una vez cada trimestre, previa convocación de su presidente, mediante citación con cinco días de anticipación, en la que indicará el orden de materias a tratar.

Podrá su Presidente convocar a sesiones extraordinarias cuando lo tenga por conveniente, cumpliendo en la citación con lo indicado en el inciso anterior.

Art. 21.- El Consejo de la Comunidad será un organismo consultivo, que asesorará al Director del Servicio Provincial de Salud en las siguientes materias:

- a) Participación activa de la población en los problemas de salud.
- b) Información de la Comunidad sobre medidas en bien de la salud pública.
- c) Cooperación financiera y laboral de los habitantes de la provincia en la realización de las acciones de salud pública.
- d) Educación sanitaria en los núcleos familiares y sociales en general.
- e) Proyectos de tratados con otras Provincias.

#### Título VI - De las regiones de Salud

Art. 22.- En las regiones de Salud se ejecutarán las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud en forma de asegurar la aplicación de las normas de descentralización, de regionalización y de integración, conforme a lo previsto en el Código Sanitario y en sus Reglamentos.

Art. 23.- En todas las regiones de Salud, habrá un Jefe de Coordinación con carácter de supervisor general, cuyo cargo será ejercido por un médico, de preferencia sanitarista,

designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia. Deberá ejercer sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva.

Art. 24.- El conducto regular para las Regiones de Salud, serán el secretario Técnico del Servicio Provincial de Salud.

Art. 25.- Las regiones de salud contarán con las subdivisiones territoriales que determine la reglamentación.

Art. 26.- Los Jefes de las Regiones de Salud, tendrán los deberes, obligaciones y atribuciones que a continuación se determinan, y de los que deberán informar al Servicio Provincial de Salud dentro de los diez días de realizados:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Sanitario y de sus Reglamentos y las normas y órdenes que dicte el Director del Servicio Provincial de Salud.
- b) Solicitar asesoría de la Dirección del Servicio Provincial de Salud.
- c) Actuar en los sumarios administrativos y en los que dispone el Código Sanitario, en cuanto a su sustanciación.
- d) Estudiar los problemas, necesidades y recursos humanos y materiales de salud pública, en el medio urbano y rural de la Región.
- e) Presentar al Director del Servicio Provincial de Salud antes del primero de marzo de cada año, un proyecto de programa de acciones a desarrollar en el año próximo venidero, con el correspondiente proyecto de presupuesto dentro de la planificación dada por la Dirección del Servicio Provincial de Salud.
- f) Visitar por lo menos una vez al mes, todas las dependencias de su jurisdicción.
- g) Presentar al Director del Servicio Provincial de Salud antes del primero de febrero de cada año, la memoria y la evaluación de la labor realizada en el anterior en la Región.
- h) Vigilar constante y permanentemente el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios y empleados del Servicio de su dependencia, arbitrando las medidas legales que procedan para asegurar la adecuada atención de la población.
- i) Disponer sobre el destino de los fondos y demás bienes previstos para la Región de conformidad a las normas presupuestarias vigentes.
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la situación administrativa de los funcionarios y empleados de su jurisdicción.-
- k) Preocuparse permanentemente de la conservación de los bienes puestos a disposición de la Región y mantener al día los inventarios de ellos en los lugares de su jurisdicción.
- l) Asistir a todas las reuniones del Consejo Técnico.
- ll) Cumplir las demás obligaciones que le impongan el Código, sus reglamentos u otras leyes vigentes y las normas y disposiciones de la Dirección del Servicio Provincial de Salud.

#### Título VII - Del financiamiento

Art. 27.- En la Ley Anual de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia, se destinará al Servicio Provincial de Salud, como organismo autárquico, la suma global que determinará dicha ley, con arreglo al presupuesto que el Servicio Provincial de Salud elevará al Poder Ejecutivo, conforme a lo que establece el artículo 6°, inciso c).

Art. 28.- El Servicio Provincial de Salud se financiará además, con las siguientes entradas:

- a) Con los subsidios que asigne la Nación para fines de acciones de Salud Pública a la Provincia.
- b) Con los aportes que le asigne la Cámara de Representantes en calidad de refuerzo para la atención general de sus servicios o para uno de ellos en particular.
- c) Con los que, con igual objeto y dentro de sus jurisdicciones, le asignen las municipalidades.
- d) Con el importe de los certificados de la Caja de Ahorro y Asistencia Social y sanitaria de la provincia, Ley N° 865 (sancionada el 01/09/1942), que resulten premiados y cuyo pago no se haga efectivo a sus poseedores.
- e) Con las entradas percibidas por expendio de las estampillas "Fondo de salud pública-Código Sanitario".
- f) Con el importe de las herencias, legados o donaciones recibidas.

Las herencias, legados o donaciones destinadas a la Comisión Provincial de Rehabilitación

creada en el Código Sanitario, se incorporarán al Presupuesto con cargo a los gastos de ellos.

g) Con el importe de la venta o locación de los inmuebles, sus frutos o productos manufacturados, de propiedad del Servicio.

h) Con los aportes de instituciones internacionales, nacionales, provinciales, públicas o privadas o municipales de acuerdo a convenios celebrados por al Servicio con ellas.

Art. 29.- El régimen presupuestario y de inversión de los fondos del Servicio, se regirán por las disposiciones del reglamento especial que dicte el Poder Ejecutivo, en el que se precisarán, dentro de la concepción de descentralización y regionalización, las normas que aseguren la disponibilidad de fondos por parte de las regiones de salud y de los establecimientos, fijando las cantidades máximas de inversiones que puedan efectuar directamente, en proporción adecuada a las necesidades y los sistemas de control.

Las economías que resulten de la ejecución presupuestaria, pasarán a integrar un fondo acumulativo que el Servicio Provincial de Salud, destinará a la construcción y reparación de edificios hospitalarios y centros de salud.

Disposición general

Art. 30.- Cada vez que en el Código Sanitario o en sus reglamentos se haga referencia a la autoridad de salud pública, se entenderá por ello al Servicio Provincial de Salud.

Disposiciones transitorias

Art. 31.- Los cargos directivos que por esta ley queden fuera del sistema de concursos y que en la actualidad hayan sido cubiertos en base a las disposiciones legales en vigencia, sólo podrán ser cubiertos por el Poder Ejecutivo cuando los titulares de los mismos cesaren en sus funciones por muerte, incapacidad, jubilación o cualquier causa legal.

A los efectos de este artículo, el actual Médico - Ayudante cumplirá las funciones de Secretario Administrativo.

Art. 32.- Cuando por funciones públicas o electivas sea necesario dejar el cargo, los médicos concursados dependientes del Servicio Provincial de Salud, retendrán el mismo sin goce de sueldo por todo el tiempo que dure su función o mandato computándosele el tiempo en lo atinente a la Carrera Médica.

Art. 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

